



No. ....

23749

# Tribunal Fiscal

Interesado : Southern Perú Copper Corporation  
Asunto : Queja  
Provincia : Lima

Lima, 4 de Octubre de 1990

Vista la queja interpuesta por Southern Perú Copper Corporation contra el Instituto Peruano de Seguridad Social- Gerencia Departamental de Tacna, por negarse a elevar su apelación formulada respecto de Resoluciones que desestiman su reclamación sobre aportaciones ascendentes a I/. 91'410,674.60 e I/. 74'314,648.42;

## CONSIDERANDO:

Que corre en autos copia de la Carta N° 391-CDI-IPSS-90, mediante la cual el Instituto Peruano de Seguridad Social comunica a la recurrente, que habiéndose agotado todas las instancias respectivas a nivel de la Gerencia de Tacna, para resolver el recurso que ha interpuesto, debe ser elevado por la propia empresa ante el Tribunal Fiscal;

Que lo antes señalado, contraviene a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131º del Código Tributario, el cual dispone que el órgano recurrido, bajo responsabilidad, deberá elevar los autos al Tribunal Fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la apelación;

Que la Administración estando a lo dispuesto en el artículo 112º del Código Tributario, que establece como atribuciones del Tribunal Fiscal, conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones de contribuciones o aportaciones de seguridad social, debe tener en cuenta que en cuanto al procedimiento tributario, debe sujetarse a las disposiciones del Código Tributario - como órgano, de resolución de reclamaciones en primera - instancia;

De acuerdo con el dictamen del Vocal - Presidente señor Rivera Postigo, cuyos fundamentos se reproduce;

## RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la queja, debiendo la Gerencia Departamental de Tacna del Instituto Peruano de Seguridad Social, bajo responsabilidad, elevar los autos - de apelación; y DECLARAR de acuerdo al artículo 134º del -



No.

23749

# *Tribunal Fiscal*

11

Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuníquese y remítase a la Gerencia Departamental de Tacna del IPSS, para sus efectos.

RIVERA  
VOCAL PRESIDENTE

~~ROSPICLIOSE~~  
~~VOCAL~~

~~GUTIERREZ~~  
VOCAL

*Seamus O'Leary*  
ZELAYA  
VOCAL.

Salino de Eguren  
Secretario Relator Letrado  
MCE/anj.

Dictamen N° : 1394-Vocal Sr. Rivera Postigo

Interesado : Southern Perú Copper  
Corporation.

Asunto : Queja

Nro. Reg. : 715-90

Provincia : Lima

Señor:

La empresa de la referencia formula queja contra el Instituto Peruano de Seguridad Social, Gerencia Departamental de Tacna, por negarse a elevar la apelación que ha formulado contra resoluciones que desestiman su reclamación contra liquidaciones por aportaciones sociales por la suma de I/. 91'410,574.50 e I/.74'314,643.42.

Expresa la empresa que ha recibido la Carta N° 391-CDI-IPSS-90 del Instituto Peruano de Seguridad Social por el que le comunican que habiéndose agotado todas las instancias respectivas a nivel de la Gerencia de Tacna, — para resolver el recurso que ha interpuesto debe ser elevado por la propia empresa ante el Tribunal Fiscal.

La carta en mención corre en copia y es prueba que la Administración está infrigiendo el último párrafo del Art. 131º del Código Tributario, el que dispone que el órgano recurrido bajo responsabilidad deberá elevar los autos al Tribunal Fiscal dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la apelación.

Al respecto debe tener en consideración la Administración, estando a lo dispuesto en el Art. 112º del Código Tributario, que establece como atribuciones del Tribunal Fiscal, conocer y resolver en última instancia las reclamaciones de contribuciones o aportaciones de seguridad social, que en cuanto al procedimiento tributario, debe sujetarse a las disposiciones del Código Tributario, como órgano de resolución de reclamaciones en primera instancia.

Por tanto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde declarar fundada la queja, disponiendo que la Gerencia Departamental de Tacna del Instituto Peruano de Seguridad Social, bajo responsabilidad eleve los autos de apelación.

Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de Octubre de 1990

FRP/anj.